



RESOLUCIÓN N° 0035-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N.º 424-2022/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** representada por su alcalde Daniel Castro Segura, contra la Resolución N.º 0770-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de setiembre de 2022, rectificada mediante Resolución N.º 0799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual, que declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN**, respecto del área de 2 399,92 m², ubicado en la Urbanización San Juan Unidad B, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P03341112 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotado en el CUS N.º 167336 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1], aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento^[2], aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos.
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución N.º 0770-2022/SBN-DGPE-SDAPE[3] del 01 de setiembre de 2022 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de reasignación de “el predio”, presentada por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** re presentada por su alcalde Daniel Castro Segura (en adelante “la administrada”), debido a los siguientes fundamentos: **i)** se procedió a revisar la partida N.º P03341112, donde consta inscrito “el predio”, advirtiéndose que este deviene de una independización de la partida N.º P03275985 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima (folios 19 y 20); por lo que, de la revisión de esta última, se verificó que la titularidad obra inscrita a favor del Estado y tiene como uso “área de vías”, asimismo, según lo inscrito en el asiento 00001 de la citada partida registral, dicho predio fue independizado de la partida N.º P03172358 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima y formó parte del área denominada como “área libre” de la Urbanización San Juan de Miraflores Zona B, sub rubro de “calles y avenidas”, tal como se verifica en el cuadro general de áreas de la habilitación urbana inscrita en el asiento 062 de la partida matriz N.º P03172358 referida; **ii)** si bien es cierto “el predio” se encuentra inscrito a favor Estado, también lo es que está destinado “área de vías”, motivo por el cual, constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202, el cual expresamente señala que los bienes que constituyen bienes de dominio público son los “aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público (...)”, además de ser considerado como espacio público de acuerdo al artículo 3º de la Ley N.º 31199 – Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos; **iii)** los bienes de dominio público tales como calles y vías son bienes de propiedad municipal, de acuerdo al artículo 56º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: “Son bienes de las municipalidades: 1. los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales (...) Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público”; **iv)** asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 2º de la Ordenanza N.º 2347-2021 del 20 de mayo de 2021, que modifica la Ordenanza N.º 296-MML del 30 de noviembre del 2000, que regula el Régimen de Constitución y Administración de Bienes de Uso Público en la provincia de Lima, se establece que, los bienes de uso público son “todos los utilizados por la población para la satisfacción de sus necesidades cotidianas, tales como, calles, veredas, parques públicos, puentes, carreteras, playas, ríos, entre otros”. En ese sentido, “el predio” al tener el uso de “área de vías”, es considerado como bien destinado al uso público, de acuerdo con el artículo 2º antes señalado y el artículo 5º[4] del mismo marco normativo; por lo tanto, respecto a la titularidad de los bienes de uso público, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 3º[5] de la Ordenanza N.º 2347-2021 y el artículo 7º[6] de la Ordenanza N.º 296-MML, según los cuales estos constituyen patrimonio municipal y su administración le corresponde a las municipalidades; **v)** toda vez que se ha determinado que “el predio” es un bien de dominio público el cual está destinado al uso de “área de vías”, esta Superintendencia no es la competente para evaluar la solicitud de reasignación presentada por “el administrado”, conforme al marco legal anteriormente expuesto, siendo de competencia municipal; **vi)** adicionalmente, teniendo en cuenta que “el predio” tiene como uso **área de vías**, cabe señalar que lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 31199[7] - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, según el cual, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, **son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;**

Respecto al recurso de reconsideración y calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2022 (S.I. N.º 27144-2022) “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”. Asimismo, sustenta el recurso a través de los argumentos que se detallan a continuación:

5.1. Señala que oportunamente se tuvo una reunión previa el cual fue coordinado entre funcionarios de la Municipalidad de San Juan de Miraflores y esta Superintendencia, realizada de manera virtual el día 12 de enero de 2022, en el que se establecieron, entre otros, lo siguiente: **i)** que el procedimiento a seguir es una de reasignación dada la naturaleza del bien (uso de vías), conforme al artículo 88° de “el Reglamento”; **ii)** debería acompañarse a la solicitud el Acuerdo de Concejo Municipal que autorice al alcalde a solicitar la reasignación; **iii)** la reasignación sería solo por la parte que ocupa la municipalidad, es decir el área de 2 399,92 m² que es el área que ocupa la Maestranza de la Municipalidad; **iv)** se debía adjuntar panel fotográfico; **v)** se debía adjunta un informe por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano sustentando que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del distrito, de la consolidación propia del lugar, el predio solicitado ya no sería utilizado como vía local, sino que sería destinado como usos múltiples – funcionamiento de local municipal. Y lo más importante, según indican, ya no sería necesaria la desafectación del uso del área; **vi)** se debía adjuntar plan conceptual del proyecto; y, **vii)** que la SBN proporcionaría, a través del correo institucional, modelos de Plan Conceptual, plano de independización de “el predio”;

5.2. Manifiesta, que se realizaron acciones previas de parte de dos entidades del Estado, con el fin de poder obtener en forma eficiente y rápida nuestro pedido y así evitar observaciones; sin embargo, hemos procedido en conforme a lo acordado, nos damos con la ingrata sorpresa que la Subdirección deniega nuestro pedido y desconoce de dicha reunión y acuerdos previos;

5.3. Precisa, que lo antes manifestado es totalmente demostrable a través de los videos y declaraciones que podrá obtener del personal de “la SDAPE”; lo cual constituye prueba instrumental para el presente recurso de reconsideración.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218° y 219° del “TUO de la Ley N.° 27444”, conforme se detalla a continuación:

Respecto al plazo

6.1. Tal como consta el cargo de Notificación N.° 2620-2022 SBN-GG-UTD del 06 de setiembre de 2022, se tiene por bien notificada a “la administrada” el día 08 de setiembre presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del “TUO de la LAPG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **29 de setiembre de 2022**. Sin embargo, se emitió la Resolución N.° 0799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2022, mediante el cual rectificaba el error material contenido en “la Resolución”, el cual no alteró lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emitió. Ahora bien, al como consta el cargo de Notificación N.° 2739-2022 SBN-GG-UTD del 21 de setiembre de 2022, dicha resolución rectificadora se notificó 23 de setiembre de 2022, en tal sentido el plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **17 de octubre de 2022**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 13 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la presentación de nueva prueba:

6.2. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N.° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

A decir de MORÓN URBINA^[8] *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

6.3. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por “la administrada”, se advirtió que se adjuntó como nueva prueba presentada al escrito del 13 de octubre de 2022 (S.I. N.º 27144-2022), complementado con el escrito del 11 de noviembre de 2022 (S.I. N.º 30354-2022), lo siguiente: **i)** copia de la Ordenanza N.º 1084-MML, en la cual se indica que el área solicitada le corresponde la zonificación OU – Otros Usos Especiales; y, **ii)** copia de la Ordenanza N.º 241-2012-MDSJM, el cual aprueba Plan de Desarrollo Concertado 2020-2021 del Distrito de San Juan de Miraflores en el que no se considera como vía el área solicitada en reasignación; los cuales no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, por lo tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado.

Respecto a los argumentos señalados por “la administrada” en el quinto considerando

7. Que, “la administrada” señala que previa al presente procedimiento se realizó una reunión de coordinación entre funcionarios de la entidad edil y de esta Subdirección, en el que se tomaron los acuerdos numerados en el numeral 5.1 del quinto considerando de la presente Resolución. Añade que esta Subdirección al momento de realizar la denegación mediante “la Resolución” desconoce la reunión antes señalada. Asimismo, agrega que los videos y declaraciones de los funcionarios de esta Subdirección, constituyen prueba instrumental para el presente recurso de reconsideración;

8. Que, al respecto, debe manifestarse que las “reuniones de coordinación o previas”, no forman parte del presente procedimiento administrativo, siendo solo orientativos a efectos de una mejor presentación de los requisitos conforme a normativa; asimismo, los alcances de una correcta calificación y con ello la determinación de aspectos que limiten el otorgamiento del acto administrativo, se evalúan dentro del procedimiento. En atención a ello, el artículo 135º de Subcapítulo I del Capítulo III de “el Reglamento” (Disposiciones General de los Actos de Administración), sobre las **etapas del procedimiento para el otorgamiento de actos de administración efectuados de forma directa**, señala: *“135.1 El procedimiento para otorgar actos de administración de forma directa sobre predios estatales, iniciado a solicitud de parte, tiene las etapas siguientes: 1. Evaluación formal de la solicitud; 2. Calificación sustantiva de la solicitud; 3. Inspección del predio; 4. Depósito de la garantía de respaldo de la solicitud; 5. Tasación de predios en los actos de administración; 6. Informe técnico legal que sustenta la Resolución en los actos de administración; 7. Resolución en los actos de administración; 8. Pago en los actos de administración; 9. Contrato en los actos de administración; 10. Inscripción registral de los actos de administración; 11. Liquidación y distribución de ingresos en los actos de administración; y, 12. Registro en el SINABIP de los actos de administración. 135.2 Las etapas indicadas en los numerales 4, 5, 8, 9 y 11 se aplican únicamente a los actos de administración a título oneroso.”*

9. Que, de lo expuesto, se tiene que dentro de las etapas del procedimiento no consta la de “reunión previa”, siendo que la reunión citada por “la administrada” responde a iniciativa propia de las entidades de la administración pública en donde se informa cuáles son los aspectos formales y sustantivos a evaluar en un procedimiento de acto de administración, el cual por imperio de la ley no forma parte del procedimiento;

10. Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe tener presente que en los procedimientos sobre actos de administración o disposición de predios estatales cuyo trámite es iniciado a pedido de parte, el cumplimiento de los requisitos previstos por parte de los solicitantes no obliga a la entidad competente a la aprobación del acto, pudiendo ser denegada la solicitud por razones de interés público o del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 96^[9] de “el Reglamento”;

11. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, lo indicado por “la administrada” no contradice sustantivamente lo sustentado en “la Resolución”;

12. Que, de lo expuesto tenemos que el argumento principal de “la Resolución” es que “el predio” es un bien de dominio público el cual está destinado al uso de “área de vías”, esta Superintendencia no es la competente para evaluar la solicitud de reasignación presentada por “el administrado”, conforme al marco legal anteriormente expuesto, siendo de competencia municipal; adicionando, que debe tenerse en cuenta el artículo 3[10] de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos ya que “el predio” tiene como uso área de vías;

13. Que, de la evaluación realizada a la documentación anexada como nueva prueba conforme al numeral 6.3 del sexto considerando de la presente resolución, es decir: i) la copia de la Ordenanza N.° 1084-MML; y, ii) la copia de la Ordenanza N.° 241-2012-MDSJM, el cual aprueba Plan de Desarrollo Concertado 2020-2021 del Distrito de San Juan de Miraflores;

14. Que, de la revisión la copia de la Ordenanza N.° 241-2012-MDSJM, el cual aprueba Plan de Desarrollo Concertado 2020-2021 del Distrito de San Juan de Miraflores, no se advierte alguna categoría y/o información que relacione de forma indubitable que “el predio” no es considerado vía, por lo que no contradice lo resuelto en “la Resolución”. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la copia de la Ordenanza N.° 1084-MML se logró evidenciar que “el predio” tiene como zonificación OU – Otros Usos Especiales;

15. Al respecto, siendo que “el predio” registralmente figura como uso área de vías y como zonificación Otros Usos; esta Subdirección, en atención al literal d) artículo 19[11] de “el ROF de la SBN” mediante el Memorandum N.° 05394-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2022, requirió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) consulte a la Dirección de Normas y Registro (en adelante “la DNR”) sobre la interpretación y consecuente aplicación para la resolución de solicitudes sobre actos de administración y extinción de afectación en uso respectos a predios considerados como “espacios públicos” conforme a la Ley N.° 31199; consulta que se puso en conocimiento de “la administrada” para mejor resolver, mediante Oficio N.° 09910-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre presente;

16. Que, en atención a lo requerido a “la DGPE”, mediante Memorandum N.° 02913-2022/SBN-DGPE del 29 de diciembre de 2022, remite el Memorandum N.° 0749-2022/SBN-DNR del 27 de diciembre de 2022, mediante el cual, en atención a lo requerido, “la DNR” remite la opinión contenida en el Informe N° 00251-2022/SBN-DNR-SDNC del 12 de diciembre de 2022 (en adelante el “Informe”);

17. Que, en dicho “Informe”, analiza, entre otros, lo siguiente: i) **[f.3.7]** “(...) la adquisición de la calidad de espacio público de un predio estatal no está en función a la zonificación, sino tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, un predio adquiere la calidad de espacio público por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas; es decir, son aquellos predios estatales que desde que se incorporaron al patrimonio estatal ya tenían un uso público (espacio público) predeterminado, tales como los lotes de equipamiento urbano y aportes reglamentarios, indistintamente a su materialización efectiva, aquellos determinados por ley, y los espacios públicos que adoptaron dicha categoría producto de una afectación en uso en vía de regularización”; ii) **[f.3.8]** “Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 115 del Decreto Supremo n°. 012-2022-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, la zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo. Entendido al uso del suelo como el destino asignado al suelo de conformidad con las actividades urbanas predominantes que se pueden desarrollar en una determinada zona en concordancia con la clasificación y la zonificación vigente. La zonificación en algunos casos puede coincidir con el uso asignado a los espacios públicos provenientes de equipamientos urbanos, aportes reglamentarios, y con los espacios públicos que adoptaron dicha categoría producto de una afectación en uso en vía de regularización; **no obstante, en el supuesto que no coincida la zonificación con el uso del espacio público, este último no pierde su condición de espacio público**”. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

18. Que, ahora bien, trasladando la opinión de “la DNR”, al caso en concreto “el predio” tiene asignado como uso de área de vía, por lo que, es un espacio público conforme a lo señalado por la Ley N.° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, el cual prescribe en su artículo 5°,

respecto a la titularidad, que corresponde a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley N.° 29151, Ley General de Bienes Estatales, la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia;

19. Que, aunado a ello, el artículo 6 de la referida Ley N.° 31199 prescribe las entidades públicas ejercen las funciones de supervisión sobre los espacios públicos bajo su administración, garantizan el ejercicio efectivo del uso público; así como protegen y recuperan el mismo según el ámbito de sus competencias, lo que deberá tener en cuenta “la administrada” en relación al predio”.

20. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, lo indicado por “la administrada” no contradice sustantivamente lo sustentado en “la Resolución”.

Respecto al medio probatorio ofrecido por “la administrada”

21. Que, en relación con los documentos ofrecido como nueva prueba por parte de “la administrada” que se señalan en el numeral 6.3 del sexto considerando de la presente resolución, es necesario advertir que no acreditan o demuestran un hecho nuevo que contradiga lo fundamentado en “la Resolución”, debiéndose tener presente en relación a estas lo señalado en el décimo cuarto al décimo noveno considerando de la presente resolución.

22. Que, en consecuencia, como se puede apreciar, los argumentos y la nueva prueba presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, disponiéndose el archivo correspondiente una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “Reglamento derogado”, “el ROF”, “el TUO de la Ley N.° 27444”, la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.° 0035-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** representada por su alcalde Daniel Castro Segura, contra la Resolución N.° 0770-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de setiembre de 2022, rectificadora mediante Resolución N.° 0799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2022, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Publicado por en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Debe precisarse que mediante Resolución N.º 0799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2022, fue rectificada por error material, el cual no alteró lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emitió.

[4] Artículo 5.- Clasificación de acuerdo a su finalidad. - De acuerdo a su finalidad, los bienes de uso público local se clasifican en: a) Bienes destinados al Uso Público: Son todos aquellos bienes de aprovechamiento o utilización general tales como las plazas, los parques, los paseos, las alamedas, los malecones, los bosques, las vías públicas, los intercambios viales, puentes, túneles, las fajas marginales de los ríos aplicadas a los usos urbanos previstos en los Planes Urbanos, las zonas de dominio restringido y la franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea de las playas del litoral de la provincia, y las áreas de reservas paisajísticas de conservación local y otros análogos. (...)" (el subrayado es nuestro).

[5] Artículo 3.- De la Titularidad de los Bienes de Uso Público Los bienes destinados al uso público y a los servicios públicos locales ubicados dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima constituyen patrimonio municipal, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las leyes y reglamentos de la materia y la presente Ordenanza. Por tanto, corresponde a las Municipalidades su titularidad, conservación y administración (...)" (el subrayado es nuestro).

[6] Artículo 7.- Administración de los Bienes de Uso Público Local. - Es función irrenunciable de las municipalidades procurar, conservar y administrar los bienes de uso público local. Los bienes de uso público local son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

[7] Aprobado por el Congreso de la República y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2021.

[8] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 209.

[9] **Artículo 96.- Potestad del Estado para denegar solicitudes**

En los procedimientos sobre actos de administración o disposición de predios estatales cuyo trámite es iniciado a pedido de parte, el cumplimiento de los requisitos previstos por parte de los solicitantes no obliga a la entidad competente a la aprobación del acto, pudiendo ser denegada la solicitud por razones de interés público o del Estado.

[10] **Artículo 3. Definición de espacios públicos**

Están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.

El Estado privilegia la creación y mantenimiento de espacios públicos que aporten valores ambientales, culturales, de recreación en favor de los ciudadanos o doten de identidad a la ciudad. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente.

[11] **Artículo 29. Funciones de la Dirección de Normas y Registro Son funciones de la Dirección de Normas y Registro las siguientes:**

(...)

d) Emitir pronunciamientos institucionales con carácter orientador sobre predios estatales y sobre las normas del SNBE, así como, supervisar la absolución de consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas del SNBE y de sus normas complementarias y conexas.